



RESOLUCION No. CSJATR19-944
25 de septiembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Alberto Mario Orozco Ravelo contra el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00696 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Alberto Mario Orozco Ravelo.
Despacho: Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla.
Funcionaria (o) Judicial: Dr. José Ignacio Galván Prada.
Proceso: 2019 – 00119.
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00696 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Alberto Mario Orozco Ravelo, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2019 - 00119 el cual se tramita en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso, al manifestar que la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en pronunciarse sobre la admisión o no del mismo, máxime que a través de memoriales radicados los días 27 de junio, 10 y 19 de julio de 2019, solicitó impulso procesal.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)

ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.1.40.872.699 de Barranquilla - Atlántico, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 318.484 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la carrera 52 No. 75 - 91 de la nomenclatura urbana de Barranquilla - Atlántico, correo electrónico abolcra@gmail.com apoderado judicial del señor JORGE ELIECER OROZCO SALAZAR, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.592.136, con domicilio principal en Barranquilla - Atlántico, dentro del proceso ejecutivo adelantado a instancias del Juzgado trece (13) laboral del Circuito de Barranquilla, identificado con el número de radicación No. 2019-00119-00 en contra de ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., atendiendo el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el acuerdo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



PSAA11-8716 DE 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito impetrar ante su despacho SOLICITUD DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA por haberse constituido en mora el despacho en trámites procesales los cuales derivan en incumplimiento de términos, lo cual fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS.

PRIMERO: a través del suscrito apoderado, el señor Jorge Eliecer Orozco Salazar, presentó demanda ejecutiva laboral teniendo como fundamento un fallo judicial del tribunal superior de Santa Marta por medio del cual se reconocieron unos derechos laborales vulnerados por la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.

SEGUNDO: En la parte resolutoria de la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Santa Marta, entre otros aspectos, ordenó que fueran canceladas las sumas dejadas de pagar en lo que respecta a seguridad social al fondo de pensiones al que se encontrara afiliado mi prohijado

TERCERO: Dado que el fondo de pensiones PORVENIR S.A, se declaró sin competencia para ejercer el cobro a la sociedad demandada, se procedió a presentar solicitud ante COLPENSIONES al ser ese fondo al que se encontraba afiliado el demandante durante un lapso de su vida laboral.

CUARTO: Dado que los dos fondos de pensiones se declararon sin competencia a pesar de haberse impetrado múltiples solicitudes, el hoy demandante procedió a presentar la demanda ejecutiva laboral, siendo asignada por reparto al juzgado trece (13) laboral del circuito de Barranquilla el día cuatro (4) de abril de 2019.

QUINTO: De conformidad a la legislación procesal, existe un término perentorio de treinta (30) días para decidir sobre la admisión de la demanda y la fecha de presentación de la presente solicitud aún el despacho no ha procedido a lo de su competencia sobre el particular

SEXTO: Mediante reiterados memoriales de fecha 27 de junio, 10 y 19 de julio de 2019 radicados ante el juzgado de conocimiento, se solicitó el impulso procesal correspondiente, advirtiendo que se encontraba vencido el término para decidir sobre la admisión, a lo cual, el despacho ha hecho caso omiso, constituyéndose en mora e incumpliendo, sin razón alguna, lo que le compete.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Lo anterior fundamentado en el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización. El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

- Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y

el

eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

En ese mismo mecanismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales del Judicatura."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 17 de septiembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."


III – TRÁMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- al*
- a) *Formulación de la solicitud;*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 17 de septiembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 19 de septiembre de 2019; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO19-1439 vía correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. José Ignacio Galván Prada**, Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2019 - 00119, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial los allegó mediante oficio de 23 de septiembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...)

Por medio de la presente, me permito darle cumplimiento al oficio CSJATO-1139 y auto CSJATAVJ19-871 del 19 de septiembre de 2.019, recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día 19 de septiembre de 2.019 a las 15:04 p.m., y pasado posteriormente al Despacho, en donde se solicita rendir un informe por escrito y en medio magnético sobre los hechos denunciados por el Doctor ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO.

Sea lo primero poner en conocimiento de las Honorables Magistradas, que fui suscrito fue nombrado por la Sala Plena del Tribunal Superior de éste Distrito Judicial como Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla en propiedad, cargo del cual tomé posesión el día 31 de agosto de 2.018. Así mismo, debo poner en conocimiento que me encontraba en licencia de luto concedida por el Superior para la semana del 26 al 30 de agosto de 2.019, por el fallecimiento de mi Señor Padre.

Así mismo, debo recordar la situación que se informó al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico respecto al Juzgado y su organización, el cual incluso actualmente se encuentra en labores de organización, dado que no recibí informe pormenorizado de los procesos judiciales que a corte del 3 de agosto de 2.018 se encontraban a cargo de este Despacho Judicial, y de otro lado, hubo un cambio de Secretario a partir del 30 de octubre de 2.017, sin que se hubiere realizado inventario alguno y entrega formal de los procesos a cargo del Secretario saliente, aunado a que no se había reportado la estadística desde el 4º trimestre de 2.017 al segundo trimestre de 2.018, ni conciliaciones bancarias de depósitos judiciales. De igual manera, que la recolección de datos en su momento en procura del diligenciamiento de la estadística no dio los resultados idóneos esperados por la firma en que venían siendo archivadas las actuaciones con antelación, sumado a que el Juzgado no había dejado de adelantar el normal de desarrollo de sus labores, lo que impedía que pudiera ser reunida la información estadística.

al

Por la situación antes descrita, donde este funcionario no contaba con la suficiente certeza de los procesos a su cargo a la fecha en que inició su labor, y si estos coincidían con los reportados en la estadística, se solicitó el cierre extraordinario del Juzgado el 13 de noviembre de 2.018 frente a lo cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico mediante Acuerdo No CSJATA 18-116'9 del 1 de diciembre de 2.018 autorizó el cierre extraordinario del Despacho y la suspensión de términos por el término de tres días hábiles a partir del 16 de enero de 2.019 al 18 de enero de 2.019, con la finalidad que se realizara una labor de inventario de procesos a cargo y se depurara la información estadística reportada en el SIERJU.

Posteriormente, se solicitó la ampliación del cierre extraordinario el 18 de enero de 2.019, a fin de culminar la organización del Juzgado y atender las nuevas situaciones presentadas derivada de la labor de inventario, entre ellas memoriales sin anexar, sin embargo, el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico mediante el Acuerdo PSJATA 19-12 del 30 de enero de 2.019 decidió no prorrogar el cierre extraordinario.

Actualmente el Juzgado cuenta con la información estadística depurada y al día reportada en el SIERJU, e igualmente prestando el servicio de administración de justicia con normalidad, pero aún se encuentra adelantando labores de organización.

Ahora bien, una vez revisado el expediente contentivo del proceso que se relacionó en dicha queja o solicitud de vigilancia <Rad. 2019-00119>, me permito rendir los siguientes descargos:

Se trata de un Proceso ejecutivo laboral por cumplimiento de fallo judicial, radicado bajo el No 08-001-31-05-013-2019-00119-00 en donde figuran como demandante JORGE OROZCO SALAZAR, por medio de apoderado judicial contra ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., en el cual se pretende que se libere mandamiento ejecutivo en favor de la parte actora y de PORVENIR S.A., por la suma de \$62.779.588.00 por concepto de intereses de mora y \$26.931.508,00 por concepto de aportes a seguridad social, debidamente indexados en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato (Magdalena).

La demanda ejecutiva fue repartida al Juzgado el 4 de abril de 2.019.

Posteriormente, el 10 de julio de 2.019 la parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago, lo cual fue reiterado el 19 de julio de 2.019.

Atendiendo lo anterior, este Despacho judicial mediante providencia del 17 de septiembre de 2.019 notificada en estado No 111 del 23 de septiembre del presente año, resolvió: "1° NO LIBRAR mandamiento de pago, por las razones expuestas. 2° Téngase al Doctor ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO, como apoderado judicial del demandante para los fines y términos del poder a él conferido. 3° REMITASE el presente proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato, Magdalena, para lo de su competencia."

Del anterior Proveído puede observarse que no emerge ninguna irregularidad en que haya incurrido el suscrito, por acción o por omisión, en razón a que en la oportunidad en que la Secretaría pasó al Despacho el expediente de la referencia, se procedió a imprimirle el impulso pertinente, con observancia del principio rector de igualdad entre las partes.

De lo antes expuesto, es evidente que no existe una dilación injustificada en la observancia de los términos judiciales, pues no debe perderse de vista el volumen de trabajo y el nivel de congestión del Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, y además que el proceso se ha adelantado con todas las etapas correspondientes, a fin de continuar su trámite, esto es, resolver en primer lugar, si hay lugar o no a librar

qd

mandamiento de pago de conformidad con la ley y el título aportado como base de recaudo ejecutivo, providencia que ya lo dictada, de acuerdo a lo antes anotado.

De todos modos, debe reiterarse, que el Juzgado procedió a dar el trámite e impulso necesario frente a lo manifestado por el Doctor ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO, quien representa a la parte ejecutante, mediante providencia del 17 de septiembre de 2.019, como antes se anotó, por lo que los hechos que dieron lugar a la solicitud de vigilancia no se encuentran vigentes."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos presentados por el **Dr. José Ignacio Galván Prada**, Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, constatando la expedición del auto de 17 de septiembre de 2019, mediante el cual, entre otras, se ordena no librar mandamiento de pago.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2019 - 00119.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "*oportunidad y eficacia de la administración de justicia*", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.”

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“**Independencia y Autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se

del

5

adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Alberto Mario Orozco Ravelo, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2019 - 00119 el cual se tramita en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de poder otorgado al quejoso.
- Copia simple de memorial mediante el cual, solicita impulso procesal.
- Copia simple de memorial radicado el 10 de julio de 2019, mediante el cual, se reitera solicitud de impulso procesal.
- Copia simple de memorial radicado el 19 de julio de 2019, mediante el cual, se reitera solicitud de impulso procesal.
- Copia simple de acta individual de reparto de 04 de abril de 2019.

Por otra parte, el **Dr. José Ignacio Galván Prada**, Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de 17 de septiembre de 2019, mediante el cual, entre otras, se ordena no librar mandamiento de pago.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 17 de septiembre de 2019 por el Dr. Alberto Mario Orozco Ravelo, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2019 - 00119 el cual se tramita en el Juzgado Trece Laboral del

pl

h

Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso, al manifestar que la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en pronunciarse sobre la admisión o no del mismo, máxime que a través de memoriales radicados los días 27 de junio, 10 y 19 de julio de 2019, solicitó impulso procesal.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. José Ignacio Galván Prada**, Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que fue nombrado en tal cargo por la Sala Plena del Tribunal Superior de Barranquilla y que tomo posesión como Juez de ese recinto judicial el 31 de agosto de 2018.

Agrega que, informó al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico respecto de la organización del Juzgado, el cual, se encuentra en laboras de reorganización, toda vez que, no recibió informe pormenorizado de los procesos judiciales que a corte de 30 de agosto de 2018 se encontraban a cargo del despacho, y de otro lado, hubo cambio de secretario a partir del 30 de octubre de 2017, sin que hubiere realizado inventario alguno y entrega formal de los procesos a cargo del secretario saliente, aunado a que no había reportado estadística del segundo trimestre de 2018, ni conciliaciones bancarias de depósitos judiciales.

Agrega, además, que la recolección de datos en procura del diligenciamiento de la estadística no dio los resultados idóneos esperados, por la forma en que venían siendo archivados las actuaciones con antelación, sumado a que el Juzgado no había dejado adelantar el normal desarrollo de sus labores, lo que impedía que pudiera ser reunida la información estadística.

Sostiene que, por lo expuesto con antelación, no tenía la certeza de los procesos a su cargo a la fecha en que inició su labor, y si estos coincidían con los reportados en la estadística, razones por las cuales, solicitó el cierre extraordinario del Juzgado, el 15 de noviembre de 2018, solicitud que fue concedida mediante Acuerdo No. CSJATA18-269, de esta Corporación, suspendiendo los términos desde el 16 de enero de 2019 hasta el 18 del mismo mes y año, con la finalidad de que se realizara una labor de inventario de procesos a cargo y se depurara la información estadística reportada en el SIERJU; posteriormente se solicitó la ampliación del cierre extraordinario del Juzgado, pero esta fue negada.

Indica que, actualmente ese recinto judicial, cuenta con la información estadística depurada y al día reportada en el SIERJU, e igualmente, prestando el servicio de administración de justicia con normalidad, pero aún se encuentra adelantando labores de organización. Narra que, revisado el proceso de la referencia, las actuaciones se discriminan así: i) la demanda ejecutiva fue repartida el 04 de abril de 2019; ii) los días 10 y 19 de julio de 2019, la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago y, iii) mediante auto de 17 de septiembre de 2019, se resolvió, entre otras, no librar mandamiento de pago.

Finalmente, concluye que no existe irregularidad en que haya incurrido, por acción o por omisión, en razón a que el proceso se encuentra en trámite de notificación, la cual se ha llevado a cabo a cabalidad en la secretaría con respecto a las entidades públicas mencionadas. De todos modos, se procedió a darle trámite e impulso al proceso, según lo manifestado por la hoy quejosa.

al.

CONCLUSION

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja radica en la mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en resolver en pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que, el despacho vinculado, a través de auto de 17 de septiembre de la presente anualidad se pronunció sobre la admisión del proceso, resolviendo no librar mandamiento de pago y remitir el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato – Magdalena.

De lo expuesto en precedencia, se concluye que, el juzgado vinculado impulsó el proceso y se pronunció sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, razones por las cuales, esta Corporación considera improcedente darle apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa contra el **Dr. José Ignacio Galván Prada**, Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

Finalmente, esta Judicatura considera necesario aclarar, que si bien es cierto existió una mora judicial de más de siete meses en resolver la solicitud de reprogramar audiencia de conciliación dentro del proceso, no lo es menos que, el titular del Juzgado vinculado, desde su posesión [31 de agosto de 2018], ha emprendido grandes esfuerzos para normalizar ciertas irregularidades que anteriormente se venían presentando en tal despacho, en torno a las discrepancias en cuanto al inventario real de procesos que conoce ese recinto judicial, en depurar la estadística en el sistema SIERJU, entre otras situaciones administrativas que no le han permitido cumplir con los términos procesales dispuestos en la norma. Por lo anterior, esta Corporación, entiende que la mora presentada, no es atribuible al titular del recinto judicial vinculado, razones por las cuales, mal podría imponérsele los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo anterior no obsta para hacer el requerimiento al titular del recinto judicial para que adopte mecanismos de trabajo de manera conjunta con sus empleados para evitar este tipo de retrasos.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2019 - 00119 del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. José Ignacio Galván Prada**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al **Dr. José Ignacio Galván Prada**, Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, para que, junto con los empleados de su despacho, adelante las gestiones correspondientes con la finalidad de que situaciones como la señalada por la quejosa, no se repitan.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

pd

h

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente. 25 / Sep - 2019.



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-944

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-944 del 25 de Septiembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial